



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el apoderado judicial del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo en contra de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, junto con el memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante por medio del cual informa la forma como obtuvo la nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, a saber: "juridica@hospital-sanantonio-manzanares.gov.co", y allega evidencia de que la misma corresponde a la utilizada por la entidad a notificar.

Aunado a ello, me permito indicar que encontrándose el proceso a Despacho, la Dra. Olga Beatriz Jiménez Álzate allegó memorial a través del cual aporta poder que le fue conferido por el Gerente de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, así como recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

En igual sentido, paso a Despacho el memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante por medio del cual aporta notificación personal remitida a la entidad demandada, informándole al respecto que la notificación no se allega conforme a la normativa vigente.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación civil No. 142

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Luis Alincer Sepúlveda Giraldo
Demandado(a): E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas
Radicado: 17433408900120210020600

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente los memoriales allegados por el vocero judicial de la parte demandante por medio de los cuales informa, por un lado, la forma como obtuvo la nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, a saber: "juridica@hospital-sanantonio-manzanares.gov.co", y allega evidencia de que la misma corresponde a la utilizada por la entidad a notificar, y por otro lado aporta notificación personal dirigida a la parte demandada; asimismo, se dispone agregar al dossier memorial a través del cual la Dra. Olga Beatriz Jiménez Álzate aporta poder que le fue conferido por el Gerente de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, así como recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Así, de acuerdo con la información brindada por el apoderado judicial del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, se dispone tener como dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, la siguiente: "juridica@hospital-sanantonio-manzanares.gov.co".

Luego, resulta del caso advertir que previo a reconocer personería jurídica a la Dra. Olga Beatriz Jiménez Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.101.257 y la tarjeta de profesional No. 126.026 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, y de ser el caso dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, asimismo previo a dar trámite al recurso de reposición interpuesto, resulta necesario requerir a la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas para que otorgue poder en debida forma, bien se optando por la presentación personal



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

conforme al Código General del Proceso, o su otorgamiento a través de mensaje de datos, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto el poder allegado no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, tampoco aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que los artículo 73 y 74 del Código General del Proceso establecen que:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. *Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 preceptúa:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, considerando el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia generada por la enfermedad por Coronavirus, Covid-19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder.

Ya que revisado el poder aportado se advierte que el mismo carece de presentación personal; sin embargo, encuentra el Despacho que el poder tampoco respeta los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto citado, pues si bien se advierte que el mismo se encuentra suscrito por el Gerente de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, el mismo no se confirió mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la parte demandada, el cual le otorga presunción de autenticidad al poder y reemplaza la presentación personal del mismo, entendiendo como mensaje de datos a la luz del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, que el poderdante, para el caso el Gerente de la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, debe remitir bien directamente a la autoridad judicial o a su abogado para que este lo ponga de presente a la administración de justicia, manifestando su voluntad inequívoca de otorgar mandato, pues la misma no puede vislumbrarse en esta oportunidad.

Asimismo, resulta necesario que, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se acredite que la dirección de correo electrónico indicada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, verificada la comunicación para la notificación personal remitida a la E.S.E Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas a la dirección electrónica “hospitalsanantonio@hotmail.com”, se advierte que la misma

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

carece de acuse de recibido, además no es claro para el Despacho por qué se procedió a remitir la notificación a una dirección electrónica respecto de la cual en memorial anterior se indicó que presentaba problemas.

Por lo anterior, se advierte que la notificación personal no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales. (subrayado del Despacho)

En ese sentido, se tiene por no enviada la notificación personal remitida a la entidad demandada, hasta tanto se proceda conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, conforme con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de asignada, esto es, notificación del mandamiento de pago, carga que se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a esta notificación, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito en caso de que no se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 31
Fecha: 04 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946be8b0b332f1e3024a769a489407b0d12f33ceb88bed1680c5e3a1023a1178**

Documento generado en 03/03/2022 12:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>